



"AÑO NACIONAL DEL AGUA"

RESOLUCIÓN SIE- 12-2003

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Electricidad establece los lineamientos que debe observar la Superintendencia de Electricidad para conocer de las Peticiones de Concesiones para la Explotación de Obras Eléctricas de Generación.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 70 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01: "La autoridad otorgante de la Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al estudio de evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado."

CONSIDERANDO: Que la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., presenta su solicitud de Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas de Generación en fecha 13 de diciembre del 2000, registrada como petición 08-2000, para: "(I) El otorgamiento de Derecho de Explotación de una obra eléctrica que consiste en la construcción de las líneas de distribución a media tensión requeridas para unir las líneas existentes propiedad de la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. Por A. entre el Municipio de Samaná y (II) La distribución a media tensión y electrificación de las siguientes secciones y parajes dentro de la provincia de Samaná: El Rincón, Los Limones, El Francés, Punta Balandra, Los Cacaos, El Coyote, Juana Vicenta, Rancho Español, La Majagua, Batey Hormiga, Cabeza de Toro, El Limón, La Barbacoa y El Catey".

CONSIDERANDO: Que en fecha 5 de febrero del 2001 la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. reformuló su petición, solicitando esta vez: (i) El otorgamiento de derecho de Explotación de una obra eléctrica que consiste en la construcción y explotación de las líneas de distribución a media tensión requeridas para unir las líneas existentes propiedad de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A., entre el municipio de Las Terrenas y los Parajes de Las Galeras y Las Pascualas del Municipio de Samaná; y (ii) La Distribución a media tensión y



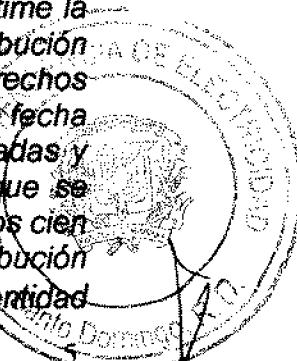
Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA GENTE



REPÚBLICA DOMINICANA



distribución entre Sabaneta y Monte Rojo, la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A., deberá proveerse de los derechos de servidumbre necesarios para el paso entre dichas comunidades, una vez obtenidos dichos derechos y deberá realizar los trabajos de campo y abrir las trochas para la construcción de las líneas de que se trata. (iv) Que la Comisión Nacional de Energía realice, en cada una de las comunidades indicadas, una inspección física de las líneas de distribución existentes así como la posibilidad de instalación de las proyectadas y de los demás aspectos consignados en la misma y tome en consideración y decida respecto al alcance de la concesión en las zonas donde se encuentre instalado Progreso El Limón, C. por A. (v) Que se consigne la prohibición expresa a la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A., de construir líneas de distribución a media tensión y de cualquier otro tipo, a una distancia no mayor de cien (100) metros a partir de los extremos y los costados de las líneas de distribución de EDENORTE. (vi) Que la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A., previo a la puesta en servicio de las líneas de distribución y subestaciones de que se trate, deposite en la Superintendencia de Electricidad y en la Comisión Nacional de Energía, la Licencia Ambiental a ser expedida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; las autorizaciones de los ayuntamientos de las comunidades servidas, (por derechos de servidumbre) así como las certificaciones de las diferentes entidades técnicas (Secretaría de Turismo entre otras) en las cuales se consigne que el proyecto no viola las disposiciones técnicas dispuestas por dichos organismos. (vii) Que la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., previo a la instalación de las líneas de distribución de que se trate, deposite en la Superintendencia de Electricidad y en la Comisión Nacional de Energía un Diagrama Unifilar de los circuitos con las zonas servidas y un mapa descriptivo con la demarcación de dichas zonas. (viii) Que las instalaciones de las líneas así como de su mantenimiento se realice dentro de las normas técnicas aplicadas por la CDE; o en su defecto, las normas que haya dictado la SIE. (ix) Que la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A., deposite en esta SIE todos los documentos relativos a las relaciones con los usuarios, tales como tarifas, contratos, etc. y suscriba un documento compromiso de aplicar las tarifas que fije la SIE para los usuarios regulados. (x) Que previo al otorgamiento de la Concesión de Distribución de que se trata, la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. presente a la Comisión Nacional de Energía un nuevo cronograma de ejecución de los trabajos de la Petición, así como Estudio de Impacto Ambiental y constancia de su depósito en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las nuevas obras de distribución y la Certificación de No Objección de dicho organismo para las líneas existentes. (xi) Que se desestime la objeción incoada por EDENORTE en razón de que: a) la Petición de Distribución de Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A. no afecta los derechos concedidos a EDENORTE en el Contrato de Otorgamiento de Derechos de fecha 13 de agosto de 1999, toda vez que las líneas de distribución a ser instaladas y operadas por el peticionario, no afectan el territorio de EDENORTE ya que se realizará en zonas no servidas por esta última y respetando la distancia de los cien (100) metros a los costados y en los extremos de las líneas de distribución existentes propiedad de EDENORTE; b) La compañía EDENORTE es una entidad



de derecho privado con personalidad jurídica que ha ejercido su derecho como tal interponiendo la oposición a la Petición de que se trata por lo que ninguno de sus accionistas por sí solo, en este caso CDE tiene potestad alguna para actuar en forma aislada a nombre de dicha compañía y que CDE como tercero interesado, realizó su correspondiente Oposición en lo relativo al área de su competencia, es decir la Transmisión de electricidad, la que fue resuelta entre el Peticionario y CDE, mediante la renuncia expresa del primero a la construcción de líneas de transmisión; y c) En la Petición de Distribución que nos ocupa no se establece la existencia ni se toma en consideración la concesión de la Corporación Dominicana de Electricidad, sino que la misma es solicitada de conformidad con la Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación”.

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia efectuó una consulta externa a una oficina de abogados referente al alcance de la exclusividad de las empresas de distribución producto de la capitalización de la CDE la cual reza en su parte final que: “10.1.- *EDENORTE tiene el derecho, por 40 años iniciales, de explotar las Obras Eléctricas de Distribución dentro de su área geográfica y de manera exclusiva hasta un “área de influencia” de +100 metros a los costados y extremos de... “las líneas de distribución existentes.... “o las que a futuro”.... expanda...”, a condición de proveer suministro eléctrico a los usuarios que dentro de su territorio lo soliciten. 10.2.- De las especificaciones del Contrato CDE-EDENORTE, Leyes y Resoluciones sobre el particular, puede concluirse que mientras tal Empresa cumpla sus obligaciones, sólo a ella corresponde suplir las obras eléctricas de distribución en las zonas que, dentro del Territorio descrito en la primera página del anexo tres, carezcan de ellas. En tales condiciones, ninguna otra empresa podrá, durante la vigencia del contrato, invadir su territorio. 10.3.- Corresponde a la Superintendencia de Electricidad velar y exigir el fiel cumplimiento de sus obligaciones y, en caso de fallos, aplicar las diversas sanciones que, de acuerdo a la gravedad del caso, está facultada, sin descartar, a nuestro juicio, entregar a terceros las zonas que, dentro de su territorio, no fueren oportunamente suplidadas por EDENORTE de necesarias o convenientes Obras Eléctricas de Distribución.”*

CONSIDERANDO: Que en fecha 12 de noviembre de 2002 el Sr. José Oscar Orsini B., Presidente de la Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, C. Por A., compareció ante el Consejo de esta Superintendencia de Electricidad y explicó que la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A. había suscrito un contrato de abastecimiento y compra venta de energía con la Generadora Eléctrica de Samaná, S. A., pero que dicha generadora aún no había obtenido de esta Superintendencia de Electricidad, la correspondiente Concesión Definitiva de Explotación de Obras Eléctricas de Generación.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Superintendente de Electricidad dictar las Resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de la Superintendencia.



electrificación de las siguientes secciones y parajes dentro de la provincia de Samaná: El Rincón, Los Limones, El Francés, Punta Balandra, Los Cacaos, El Coyote, Juana Vicenta, Rancho Español, La Majagua, Batey Hormiga, Cabeza de Toro, El Limón, La Barbacoa y El Catey.”

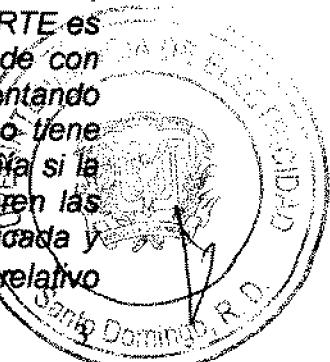
CONSIDERANDO: Que en fecha 06 de junio del 2001 la Superintendencia de Electricidad efectuó la publicación de dicha petición ya reformulada.

CONSIDERANDO: Que la Petición Original de que se trata recibió una objeción por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), solicitando en la parte final de la misma: “**EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE)** en ejercicio de sus derechos como terceros afectados y por intermedio de sus abogados requieren de esa Superintendencia de Electricidad: **1ro. Declarar buena válida tanto en la forma como en el fondo la presente oposición a la Petición 08-00. 2do. Analizar la Petición 08-00 como una petición para “Otorgamiento de Derechos de explotación de Obras Eléctricas”. 3ro. Declarar la sujeción de la Petición 08-00 a la normativa legal que rige el mercado eléctrico de la República Dominicana, y de manera particular a los artículos 7, 11 y 22 de la Res. 235-98, y al artículo 25 de la Ley 141-97. 4to. Rechazar la Petición 08-00 por fundamentarse en la trasgresión a los derechos adquiridos de EDENORTE, por ser contraria a las disposiciones regulatorias vigentes para el mercado eléctrico dominicano y particularmente a los artículos 7, 11 y 22 de la Res. 235-98 y al artículo 25 de la Ley 141-97, y por inobservancia al principio de independencia sectorial. 5to. Notificar a la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., que la empresa EDENORTE es la única empresa que de manera exclusiva tiene los derechos de ejecución de obras eléctricas relativas al servicio público de distribución de la zona Norte del país por ser su zona de concesión. 6to. Convocar a la Corporación Dominicana de Electricidad para que intervenga en el proceso administrativo que se inicia con la presente instancia, en su calidad de accionista de EDENORTE y por tanto tercero interesado. 7mo. Conminar a la peticionaria, COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., a que aporte las pruebas de su contrato de concesión con la Corporación Dominicana de Electricidad.”**

CONSIDERANDO: Que en el análisis de la objeción que efectúa el Departamento Legal de esta Institución, contenido en el Informe Técnico-Legal de fecha 1ro. de octubre del 2002, se concluye que: “Real y efectivamente de conformidad con el Contrato de Otorgamiento de Derechos para la Explotación del Servicio Público de Distribución suscrito con la CDE en fecha 13 de agosto de 1999, EDENORTE tiene el derecho de prestar el servicio de distribución de energía eléctrica a los usuarios regulados, con carácter de exclusividad dentro del área geográfica definida en el mismo, en la región Norte del país, en la cual se encuentra ubicada la provincia de Samaná, estableciendo dicho contrato un límite respecto de las estructuras existentes, ya que en su anexo No.3 establece: “La exclusividad de

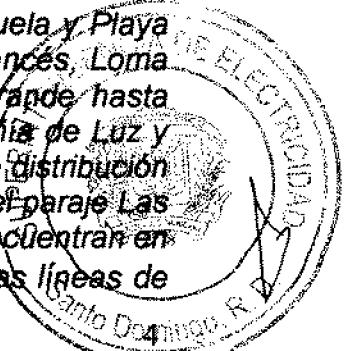


prestación del Servicio Público de Distribución, dentro del territorio antes descrito, debe entenderse dentro de una "área de influencia" de 100 metros medidos a partir del tendido de las líneas de distribución existentes y en caso de expansiones futuras por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., medidos a partir de tales expansiones." En fecha 9 de abril de 2001 la SIE solicitó a EDENORTE, de conformidad con el anexo 3 del citado Contrato de Otorgamiento de Derechos someter los planos definitivos del sistema de distribución comprendido en su territorio. En respuesta a tal solicitud EDENORTE remitió a la SIE en fecha 25 de abril de 2001 un plano con la descripción de las redes de distribución existentes en el municipio de Samaná. En razón de que dicho plano describe y fija el área de influencia de EDENORTE, ha quedado delimitado definitivamente el Territorio, tal como expresa en el contrato de marras: "ampliándose el mismo, sólo en la medida en que la Empresa de Distribución de Electricidad del Norte, S. A. expanda sus líneas, respetando el criterio de **delimitación de exclusividad de los 100 metros a los costados y a los extremos de las líneas.**" En este caso, queda expresamente consignado que los 100 metros para la delimitación son a los costados y a los extremos de las líneas existentes, no de la concesión. La empresa EDENORTE, en la provincia de Samaná mantiene líneas de distribución hasta la sección de Los Cacaos en la carretera hacia Las Galeras, en la parte sureste de la provincia. La Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A., solicita establecer líneas de distribución de energía eléctrica en zonas no servidas por EDENORTE, lo que puede realizar siempre respetando la normativa vigente y los derechos adquiridos por EDENORTE. En virtud de lo anteriormente expuesto podemos concluir acerca de dicha oposición que la misma debe ser rechazada toda vez que EDENORTE, por 40 años en principio, tiene el derecho de explotar las Obras Eléctricas de Distribución dentro de su área geográfica descrita en el contrato de otorgamiento de derechos suscrito con CDE en fecha 13 de agosto de 1999 precitado y de manera exclusiva hasta una "área de influencia" de **100 metros a los costados y extremos de las líneas** existentes; así mismo ésta debe expandir las líneas de distribución existentes a fin de suplir energía a las comunidades de la provincia de Samaná que lo necesiten, lo que no ha sido realizado hasta la fecha, por lo que si las líneas de distribución de la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A. no afectan el territorio de EDENORTE, bien puede instalar las citadas líneas y suplir la energía eléctrica que necesitan esas comunidades, siempre respetando la distancia de 100 (cien) metros a los costados y en los extremos de las líneas de distribución existentes propiedad de EDENORTE. Así mismo, en relación al 6to. pedimento de EDENORTE en su escrito, de que se convoque a la Corporación Dominicana de Electricidad para que intervenga en el proceso administrativo....., el mismo es evidentemente improcedente ya que: a) La compañía EDENORTE es una entidad de derecho privado con personalidad jurídica propia por ende con derecho para demandar y ser demandada, derecho que ha ejercido presentando su oposición a la Petición de que se trata y además un accionista no tiene potestad alguna para actuar en forma aislada a nombre de dicha compañía si la misma, como se ha demostrado, ha ejercido los derechos que le confieren las leyes dominicanas. Por otra parte, dicha Petición fue debidamente publicada y CDE como tercero interesado, realizó su correspondiente Oposición en lo relativo



al área de su competencia, es decir la Transmisión de electricidad, la que, fue resuelta entre el Peticionario y CDE, mediante la renuncia expresa del primero a la construcción de líneas de transmisión. Por otra parte, en relación al 7mo. Pedimento de EDENORTE, es improcedente toda vez que en la Petición de Distribución que nos ocupa no se establece la existencia ni se toma en consideración la concesión de la Corporación Dominicana de Electricidad, sino que la misma es solicitada de conformidad con la Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación ”.

CONSIDERANDO: Que las recomendaciones generales contenidas en el mencionado informe expresan de manera textual lo siguiente: "(i) Que dicha Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas de Distribución se circunscriba a la instalación de líneas de distribución a media tensión para interconectar las líneas existentes pertenecientes a la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A., en el municipio de Las Terrenas con los parajes de Las Galeras dentro de la provincia de Samaná, exclusivamente sirviendo los lugares descritos mas adelante, es decir desde El Catey, municipio de Sánchez, provincia Samaná hasta Las Galeras en el municipio y provincia de Samaná, atravesando y sirviendo exclusivamente por los siguientes lugares y comunidades: a) Dentro del municipio de Sánchez: i) al Noroeste: Desde el Gran Estero, en la antigua carretera Nagua – Sánchez, pasando al Norte del nuevo aeropuerto del Catey, El Burro y la Loma del Burro; ii) al Nordeste: Majagual Adentro y Batey Hormiga, b) Dentro del municipio de Las Terrenas: todas las secciones, parajes y barrios, incluyendo: Balatá, Cossón, Punta Bonita, La Ceiba Bonita, La Ceiba, Barrio El Cacao, Caño Seco, El Carmen, El Almendro, Hoyo El Cacao, La Jagua, El Jamito, Los Puentes, Laguna Grande, El Naranjito, Cabeza de Toro, Monte Negro, La Guásara, Las Ballenas, Abra Grande, El Portillo, Calolima, Barbacoa y conectando, por el Oeste de la Provincia con El Catey del Municipio de Sánchez; c) Dentro del municipio de Samaná: i) En el Noroeste, a través de La Barbacoa Arriba, El Limón, Agua Sabrosa, La Cascada del Limón, Rancho Español, Quisqueya Verde, Lodo Blandito, Arroyo Chico, Montenegro, El Café, Juana Vicenta, El Cuerno, El Coyote, Tierra Blanca, El Morón, Majagualito y Los Algarrobos; ii) En el Nordeste del Municipio de Samaná, a través de La Casualidad, Las Cuchillas y El Valle (hasta La Palmilla, observando la distancia de 100 metros al extremo y a los costados de las líneas de distribución de EDENORTE), Los Algarrobos, María Luisa, La Verita, Sabaneta y Monte Rojo; iii) En el Este del Municipio de Samaná, a través de Las Galeras y todos sus barrios, que incluyen: Arroyo El Cabo, La Codal, La Bañadera, Las Guásumas, La Caleta, El Palmarito, La Talanquera, La Playita, Barrio La Gallera, Barrio La Piedra, Manuel Chiquito, Los Tocones, El Rincón, Playa Rincón, Playa Playuela y Playa Madame, Cruce del Rincón, Loma Los Pinos, conectando con El Francés, Loma de la Piña, Cruce Punta Balandra, La Mina, Barrancolí, Arroyo Grande hasta conectar con Monte Rojo. (ii) Desestimar la solicitud de la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A. para la interconexión de líneas de distribución entre el municipio de Las Terrenas y las que mantiene soterradas en el paraje Las Pascualas, municipio de Samaná, en razón de que éstas últimas se encuentran en el área de concesión de EDENORTE. (iii) Para la interconexión de las líneas de



VISTOS: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, el Reglamento de Tramitación de Autorizaciones de Obras Eléctricas dictado por la Superintendencia de Electricidad; el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; el Informe Técnico Legal de fecha 1ro. de octubre del 2002 y el Acta del Consejo de fecha 27 de enero del 2003.

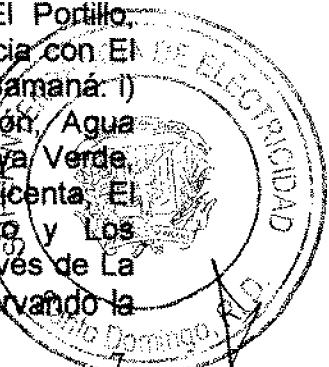
El Presidente del Consejo de la Superintendencia de Electricidad, en funciones de Superintendente de Electricidad y en el ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001.

RESUELVE

Artículo 1.

RECOMENDAR a la Comisión Nacional de Energía para que ésta a su vez, si lo considera pertinente, **recomiende** favorablemente al Poder Ejecutivo el otorgamiento de una Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas, conforme a la solicitud contenida en la Petición 08-2000, en lo referente a la distribución de energía eléctrica en las áreas de la Península de Samaná y sujeto a las siguientes condiciones:

- (I) Que dicha Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas de Distribución se circunscriba a la instalación de líneas de distribución a media tensión para interconectar las líneas existentes pertenecientes a la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A., en el municipio de Las Terrenas con los parajes de Las Galeras dentro de la provincia de Samaná, exclusivamente sirviendo los lugares descritos mas adelante, es decir desde El Catey, municipio de Sánchez, provincia Samaná hasta Las Galeras en el municipio y provincia de Samaná, atravesando y sirviendo exclusivamente por los siguientes lugares y comunidades: a) Dentro del municipio de Sánchez: i) al Noroeste: Desde el Gran Estero, en la antigua carretera Nagua – Sánchez, pasando al Norte del nuevo aeropuerto del Catey, El Burro y la Loma del Burro; ii) al Nordeste: Majagual Adentro y Batey Hormiga, b) Dentro del municipio de Las Terrenas: todas las secciones, parajes y barrios, incluyendo: Balatá, Cossón, Punta Bonita, La Ceiba Bonita, La Ceiba, Barrio El Cacao, Caño Seco, El Carmen, El Almendro, Hoyo El Cacao, La Jagua, El Jamito, Los Puentes, Laguna Grande, El Naranjito, Cabeza de Toro, Monte Negro, La Guásara, Las Ballenas, Abra Grande, El Portillo, Calolima, Barbacoa y conectando, por el Oeste de la Provincia con El Catey del Municipio de Sánchez; c) Dentro del municipio de Samaná: i) En el Noroeste, a través de La Barbacoa Arriba, El Limón, Agua Sabrosa, La Cascada del Limón, Rancho Español, Quisqueya Verde, Lodo Blandito, Arroyo Chico, Montenegro, El Café, Juana Vicenta, El Cuerno, El Coyote, Tierra Blanca, El Morón, Majagualito y Los Algarrobos; ii) En el Nordeste del Municipio de Samaná, a través de La Casualidad, Las Cuchillas y El Valle (hasta La Palmilla, observando la



distancia de 100 metros al extremo y a los costados de las líneas de distribución de EDENORTE), Los Algarrobos, María Luisa, La Verita, Sabaneta y Monte Rojo; iii) En el Este del Municipio de Samaná, a través de Las Galeras y todos sus barrios, que incluyen: Arroyo El Cabo, La Codal, La Bañadera, Las Guásumas, La Caleta, El Palmarito, La Talanquera, La Playita, Barrio La Gallera, Barrio La Piedra, Manuel Chiquito, Los Tocones, El Rincón, Playa Rincón, Playa Playuela y Playa Madame, Cruce del Rincón, Loma Los Pinos, conectando con El Francés, Loma de la Piña, Cruce Punta Balandra, La Mina, Barrancolí, Arroyo Grande hasta conectar con Monte Rojo.

- (ii) Que se desestime la solicitud de la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A. para la interconexión de líneas de distribución entre el municipio de Las Terrenas y las que mantiene soterradas en el paraje Las Pascualas, municipio de Samaná, en razón de que éstas últimas se encuentran en el área de concesión de EDENORTE.
- (iii) Para la interconexión de las líneas de distribución entre Sabaneta y Monte Rojo, la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A., deberá proveerse de los derechos de servidumbre necesarios para el paso entre dichas comunidades, una vez obtenidos dichos derechos y deberá realizar los trabajos de campo y abrir las trochas para la construcción de las líneas de que se trata.
- (iv) Que la Comisión Nacional de Energía realice, en cada una de las comunidades indicadas, una inspección física de las líneas de distribución existentes así como la posibilidad de instalación de las proyectadas y de los demás aspectos consignados en la misma y tome en consideración y decida respecto al alcance de la concesión en las zonas donde se encuentre instalado Progreso El Limón, C. por A.
- (v) Que se consigne la prohibición expresa a la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A., de construir líneas de distribución a media tensión y de cualquier otro tipo, a una distancia no mayor de cien (100) metros a partir de los extremos y los costados de las líneas de distribución de EDENORTE.
- (vi) Que la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A., previo a la puesta en servicio de las líneas de distribución y subestaciones de que se trate, deposite en la Superintendencia de Electricidad y en la Comisión Nacional de Energía, la Licencia Ambiental a ser expedida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; las autorizaciones de los ayuntamientos de las comunidades servidas, (por derechos de servidumbre) así como las certificaciones de las diferentes entidades técnicas (Secretaría de Turismo entre otras) en las cuales se consigne que el proyecto no viola las disposiciones técnicas dispuestas por dichos organismos.
- (vii) Que la Compañía de Luz y Fuerza de las Terrenas, C. por A., previo a la instalación de las líneas de distribución de que se trate, deposite en la Superintendencia de Electricidad y en la Comisión Nacional de Energía un Diagrama Unifilar de los circuitos con las zonas servidas y un mapa descriptivo con la demarcación de dichas zonas.



- (viii) Que las instalaciones de las líneas así como de su mantenimiento se realice dentro de las normas técnicas aplicadas por la CDE; o en su defecto, las normas que haya dictado la SIE.
- (ix) Que la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A., deposité en esta SIE todos los documentos relativos a las relaciones con los usuarios, tales como tarifas, contratos, etc. y suscriba un documento compromiso de aplicar las tarifas que fije la SIE para los usuarios regulados.
- (x) Que previo al otorgamiento de la Concesión de Distribución de que se trata, la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. por A. presente a la Comisión Nacional de Energía un nuevo cronograma de ejecución de los trabajos de la Petición, así como Estudio de Impacto Ambiental y constancia de su depósito en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las nuevas obras de distribución y la Certificación de No Objeción de dicho organismo para las líneas existentes.
- (xi) Que se desestime la objeción incoada por EDENORTE en razón de que:
a) la Petición de Distribución de Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A. no afecta los derechos concedidos a EDENORTE en el Contrato de Otorgamiento de Derechos de fecha 13 de agosto de 1999, toda vez que las líneas de distribución a ser instaladas y operadas por el peticionario, no afectan el territorio de EDENORTE ya que se realizará en zonas no servidas por esta última y respetando la distancia de los cien (100) metros a los costados y en los extremos de las líneas de distribución existentes propiedad de EDENORTE; b) La compañía EDENORTE es una entidad de derecho privado con personalidad jurídica que ha ejercido su derecho como tal interponiendo la oposición a la Petición de que se trata por lo que ninguno de sus accionistas por sí solo, en este caso CDE tiene potestad alguna para actuar en forma aislada a nombre de dicha compañía y que CDE como tercero interesado, realizó su correspondiente Oposición en lo relativo al área de su competencia, es decir la Transmisión de electricidad, la que fue resuelta entre el Peticionario y CDE, mediante la renuncia expresa del primero a la construcción de líneas de transmisión; y c) En la Petición de Distribución que nos ocupa no se establece la existencia ni se toma en consideración la concesión de la Corporación Dominicana de Electricidad, sino que la misma es solicitada de conformidad con la Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación.
- (xii) Que el Poder Ejecutivo otorgue a la Generadora Eléctrica de Samaná, S. A., la correspondiente Concesión Definitiva de Explotación de Obras Eléctricas de Generación, ya que ésta venderá la energía que distribuirá en las zonas antes enunciadas la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, C. Por A., en razón de que esta última no está interconectada al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado.



Artículo 2.

AUTORIZAR la compra de energía directa entre la Generadora Eléctrica de Samaná, S. A. y la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A., hasta tanto esta última se interconecte al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), momento en el cual deberá proceder a realizar una licitación para la compra de energía de conformidad con lo establecido en el artículo de la Ley General de Electricidad No.125-01 de fecha 26 de julio de 2001, en caso de que sea otorgada la Concesión Definitiva de Explotación de Obras Eléctricas de Generación a la citada empresa Generadora Eléctrica de Samaná, S. A.

Articulo 3.-

COMUNICAR la presente Resolución a la Comisión Nacional de Energía (CNE), a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y al Peticionario **COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, C. POR A.** para los fines correspondientes.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año dos mil tres (2003).

